

14 MAR 2007

**ALEGATOS FINALES DE JUAN FRANCISCO BUENO ALVES ANTE
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO 11425 CONTRA LA REPÚBLICA ARGENTINA**

Buenos Aires, 9 de marzo de 2007

*Honorable Corte Interamericana
de Derechos Humanos,*
Señor Presidente,
Seres/as Jueces y Juezas de la Corte

001345

Tenemos el honor de dirigiros a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, Helena Teresa Afonso Fernández "la representante", cumpliendo con el poderdante señor Juan Francisco Bueno Alves "la Víctima" y los familiares de la Víctima y con el fin de presentar en tiempo, forma y modo oportuno los alegatos finales y prueba para mejor resolver, solicitados el 16 de febrero de 2007, Ref.: CDH-11.425/138, por el Presidente la Corte, dentro del plazo establecido en la referida comunicación.

Para comenzar, y en honor a la brevedad, deseamos comunicar a la Honorable Corte que reiteramos y nos remitimos íntegramente a la demanda presentada, en todos sus términos, al escrito de argumentos solicitudes y pruebas así como a las presentaciones realizadas con posterioridad, los testimonios aportados y la totalidad de la prueba presentada, los informes médicos y cálculos contables presentados.

Habremos de remitirnos a alegar, respecto de los puntos que estimamos esenciales de ser respaldados con el aporte de prueba considerada fundamental para mejor resolver en el caso que nos ocupa.

Es así, que quedará demostrado de manera irrefutable, con a la totalidad de la prueba documental, testimonial, aclaratoria pericial médica y de cálculo contable que acompaña el presente alegato, las violaciones cometidas por el Estado en perjuicio de la Víctima y su familia, así como el derecho a la totalidad de los reclamos de reparación integral, material e inmaterial y demás. La Víctima y su familia esperan de la Honorable Corte una sentencia que, tomando en cuenta la totalidad del acervo probatorio contenido en la causa, contemple y otorgue la totalidad de sus reclamos y que ordene al Estado la investigación, persecución y condena de la totalidad de los responsables de estos aberrantes hechos, medidas de no repetición y finalmente la reparación integral correspondiente para la Víctima y su familia.

ALEGACIÓN Y APORTE PROBATORIO PARA MEJOR RESOLVER
Reglamento de la Corte - DE LA PRUEBA - Artículo 44. 3. y 4. Admisión

Anexo: "A"

- Copia de informe del INDEC, con índice de esperanza de vida.
- Gastos de internación de Juan Francisco BUENO ALVES, en la Clínica Psiquiátrica Privada, desde el 7 de diciembre de 2006 al 19 de enero de 2007.

- Cálculo de gastos correspondientes a Psiquiatría y Psicología Médica.
- Planilla de cálculo de gastos de medicamentos por tratamiento hasta esperanza de vida.
- Gastos médicos correspondientes a cobertura médica integral hasta esperanza de vida.
- Folleto de la OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA (SOLIDARIDAD), del que se desprende que la Policlínica Bancaria es una de las instituciones de atención de sus afiliados. Informo a la Corte que se trata de una Institución Privada.
- Constancia de pago de cobertura médica de la Obra Social Bancaria, de \$ 212,00 mensuales, monto que deberá multiplicarse por la cantidad de meses desde el año 1998 (fecha de afiliación) hasta la esperanza de vida.

Anexo: "B"

- Se acompaña copia de las leyes 24.043 y 25.014.

Párrafo aparte merece la cita efectuada por el Ilustrado Estado Argentino, en relación a la aplicación de las leyes 24.043 y 25.014, pretendiendo así la utilización de las mismas, para generar una indemnización que a su criterio resultaría válida. Sería una variante de la pensión sugerida por el agente Salgado al momento de expresarse respecto de la Víctima como de una persona incapaz de manejar su vida, lo que sería igual que decir que sería suficiente, lo sugerido por el agente, para la supervivencia de un incapaz. Debe saber la Corte que esta conducta, discriminatoria, abusiva y violatoria de los derechos establecidos, es la acostumbrada por este Estado, a modo de ejemplo aporte;

- Recorte periodístico de fecha 04 de diciembre de 2006 con el titular, "Por ser pobre, le rebajan la indemnización a 8 mil pesos"

Las leyes mencionadas por el agente del Estado, a criterio de esta parte en nada se corresponden con el presente caso, toda vez que la ley 24.043 se refiere a personas que hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional durante la vigencia del estado de sitio, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares; y la ley 25914 solo fija beneficios para las personas que hubiesen nacido durante la privación de libertad de sus madres o que siendo menores hubiesen permanecido detenidos por razones políticas, ya sea a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y/o Tribunales Militares.

Es decir, en resumen, ninguna relación guarda con la situación del Señor Juan Francisco BUENO ALVES, toda vez que se trata de una persona de origen extranjero, detenido en un período de gobierno democrático, con pleno funcionamiento de las instituciones, sin antecedentes judiciales y/o policiales de ninguna especie, que no militaba en ningún partido político, ni sindical, ni orden religioso, que fue sometido a torturas y tormentos en el marco de una detención indebida, para luego ser privado ilegalmente de su libertad "a sentir de la víctima y su familia, secuestrado" por autoridades policiales y judiciales perpetrando así, los funcionarios involucrados, la concreción de la rapiña y estafa, de la propiedad adquirida por la Víctima en el marco de una operación inmobiliaria de la cual jamás recuperó su capital invertido.

Como la Excma. Corte podrá observar de los textos que en fotocopias adjunto a la presente (leyes 24-043 u 25-914) se desprenden situaciones que ninguna relación guardan con los hechos del presente caso, ni siquiera en relación a montos de indemnización toda vez que se trata de cuestiones de desaparecidos o detenidos en

el marco ilegítimo de un gobierno militar, mientras que el caso del Señor Bueno Alves, aconteció con autoridades en pleno ejercicio de funciones democráticas, es decir que se encontró inmerso en una situación mucho mas gravosa, toda vez que lo inesperado por la Víctima era que sus Derechos Humanos fueran violados precisamente por quienes tenían el deber de respetarlos.

Cabe agregar también, si se observa detenidamente el texto de las leyes, que el Estado Argentino en las mismas, decidió fijar un monto determinado en base a índices salariales, como indemnización única y definitiva, **"con la condición que quien la recibe renuncie a todos los daños y perjuicios que se le pudieran haber ocasionado"**.

Es decir, no es mas que una indemnización única e igual para todos aquellos que se consideren incluidos en ella; mientras que la situación de BUENO ALVES, es de reclamo a una reparación justa, con la restitución integral, que incluya los daños materiales así como también los inmateriales, queda claro entonces que ninguna relación guarda el reclamo exigido por la Víctima y sus familiares en el presente caso, con las indemnizaciones que fijan las citadas leyes a las cuales hiciera referencia el Estado en la Audiencia Pública del 2 de febrero de 2007.

Anexo: "C"

- En el presente anexo se envía un informe efectuado, a solicitud de parte, por los expertos médicos Sres. Julio Alberto Ravioli y Fernando Emilio Taragano intervinientes en la pericia oportunamente ordenada por la Corte y realizada al señor BUENO ALVES, donde amplían y aclaran los puntos que de manera arbitraria y caprichosa interpretan los señores representantes del Ilustrado Estado Argentino, en oportunidad de la audiencia publica celebrada en la sede de esa Corte el 2 de febrero de 2007.

De ella, como la Corte podrán apreciar se desprende con claridad meridiana la situación física y psicológica del Señor Bueno Alves, y de su análisis se puede colegir los equivocados fundamentos esgrimidos por los señores representantes en dicha oportunidad.

Si bien esta parte deja a criterio de los Señores Jueces el análisis del mismo, cabe citar de él algunos párrafos que merecen ser tratados con mayor detenimiento, como cuando los expertos expresamente sostienen;

" entendemos que estas conclusiones acordadas por los peritos son suficientemente claras como para explicar los motivos de su síndrome depresivo mayor diagnosticado por su médico de cabecera, como así también por los peritos actuantes. Ha sido un factor determinante de su estado actual, insistimos una vez mas, la persistencia de la no resolución judicial de los hechos denunciados. Puede asegurarse que la falta de resolución genera un mayor riesgo de depresión y un mayor riesgo de infarto"

A la impunidad de los responsables, que alcanza tanto a funcionarios judiciales, policiales como políticos del Estado, se suma a la conducta dolosa y de perversa indiferencia hacia la dignidad de la Víctima y su familia, misma conducta mantenida ante las expresiones de padecimiento que de manera incansable y reiterada ha planteado la Víctima en los tan agotadores como estériles pedidos de justicia tanto en el territorio del Estado como ante la propia Comisión.

Respecto a la pérdida de equilibrio, a que también hacer referencias los representantes del Estado Argentino, los facultativos sostienen que;

“... si bien esto es cierto, ahora, casi a diez y nueve años de haber recibido el traumatismo, pero, como se expresa en la peritación, no es posible descartar que lo haya padecido inmediatamente después de ocurrido el traumatismo, lo que, sin dudas, le hubiera impedido llevar a cabo las tareas específicas de su profesión. Por otra parte, el porcentaje de la pérdida auditiva que se determinó es permanente no transitorio”.

- Acredita lo antes expresado, un examen audiométrico del 2 de abril de 1992, que se adjunta y que señala, aunque leve, un desequilibrio hacia la derecha que persistía aún transcurridos cuatro años de los hechos.

- En mismo anexo se adjunta un listado de causas judiciales y administrativas intentadas, en el ámbito nacional e internacional, pedidos reiterados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de los que se dio traslado al Estado Argentino, suscriptos por quien hoy es parte de este proceso en representación del Estado Argentino, es decir el Canciller de la Republica Argentina, Dr. Jorge E. Taiana. En dichos pedidos se reiteró de manera permanente la necesidad de concluir con el caso y llegar a un acuerdo sobre el tema, sin respuesta alguna de la otra parte.

Lo exacto de estas contundentes como precisas expresiones efectuadas, se refleja mas allá de lo probado en la esfera del presente proceso que nos ocupa, encuentran también basamento en la falta de respuesta a los requerimientos realizados a cada uno de los Presidentes del Estado argentino que se han ido sucediendo desde el año 1988 y hasta la actualidad con los pedidos de intervención respecto del caso 11.425 presentados en la Casa de Gobierno el día 30 de septiembre de 2005 dirigidos por la Víctima al actual presidente de la Argentina, así como los efectuados por la representante en la República Oriental del Uruguay al Embajador argentino en ese país, para ser entregados al Presidente del Estado señor Krichner.

Las referidas presentaciones fueron agregadas como prueba ante la Comisión. ver (Carpeta 5 del Anexo 11 de la Comisión) y posteriormente aportada a la demanda ante la Corte el 20 de julio de 2006 junto a y periódicos de la época, con mención del presente caso.

Anexo: “D”

- Prueba de la existencia de la empresa CAMPOLONGHI S.A. a la que pertenece el testigo de esta parte Demetrio GONZALEZ, quien depusiera oportunamente.

En este punto deseo recordar a la Corte, que de los propios dichos de este testigo se sabe que, ingresó en la firma CAMPOLONGHI S.A. el 28 de agosto de 1981 siendo para la época delegado obrero representante de 100 empleados en planta, mas tarde, delegado gremial de la UOCRA (Unión Obrera de la Construcción) y desde esos cargos era de su competencia conocer a todo el personal de planta así como el total movimiento de la empresa, manteniendo un fluido contacto con el Arquitecto Campolonghi dueño de la firma, esto le permitió conocer de la amistad y relación laboral que unía al empresario con el señor Bueno Alves y así lo declara. El señor Campolonghi se suicidó a consecuencia de la situación político-económica

vivida en el país luego del llamado "corralito", luego de lo cual cambió la razón social de la firma, siendo hoy "Piedras Argentinas Coop. de Trab. Ltda."

Ante este hecho luctuoso, la Víctima no creyó prudente acercarse a los familiares de su amigo Carlos para obtener documentación que permitiera reforzar la declaración del testigo señor Demetrio González

- Documentación varía de operaciones de compra y venta de materiales (mármoles) de distintas empresas citadas y vinculadas al testigo Roberto SERRAGO, quien también depusiera y que aportó para ser presentado en el presente caso;

- Un contrato de locación suscripto por el testigo Roberto SERRAGO en su carácter de presidente de la empresa TODO MÁRMOL S.A.

- Listados De precios y COSTOS de materiales de diversas empresas entre ellas INTERMAGRA S.A. a la que refiere en su testimonial, con sus respectivos costos desde el año 1989. Con ello se pretende acreditar los movimientos y facturación de los materiales que se utilizaban en las obras y la envergadura económica de la empresa.

- Nota de la empresa TODO MÁRMOL S.A. que acredita vínculos internacionales con la empresa MARMIBENACO de la localidad de VERONA, ITALIA, para efectuar negocios en conjunto y a nivel internacional. Ello también d.C. cuenta de la envergadura económica de las empresas con las que se vinculaba la sociedad de los hermanos BUENO ALVES, desde el año 1973.

Anexo: "E"

- Convenio de la Unión Obrera de la Construcción de la Republica Argentina, en el que se estipulan los salarios del personal en relación de dependencia dentro del gremio marmolero y construcción en general, que ninguna relación guarda ni resulta aplicable al Señor Juan Francisco BUENO ALVES, quien como luego expondré se encontró siempre al margen de dichos convenios, toda vez que como empresario del mármol se vinculaba mediante contratos de locación de obra, que en nuestra legislación se rigen por el Código Civil Argentino (ver fotocopias que se adjuntan de la ley civil argentina al respecto)

- Cartas de recomendación, de donde se desprende el prestigio que en el rubro tiene el Sr. Juan Francisco BUENO ALVES, entre ellos un telegrama de la empresa de ropa GINO BOGANI, modisto de prestigio internacional en alta costura, a efectos de que el Sr. BUENO ALVES realice trabajos del rubro en sus empresas.

- Contrato Social de la empresa MÁRMOL CENTRO S.R.L., de donde surge la participación en dicha sociedad del Sr. Delcio Ventura BUENO ALVES, en el rubro marmolería, que como ya adelantáramos a esta Corte, era el campo de inversión del hermano y socio de la Víctima.

Anexo: "F"

La reticencia persistente del Estado respecto de la responsabilidad de los agentes policiales involucrados en este tan grave hecho de torturas, en particular con referencia al policía René Jesús Derecho, de quien hacen mención en un intento imperdonable de querer justificar los 19 años de inacción de la justicia, pretendiendo

que estaría en marcha algún tipo de investigación, en el marco de la cual el abogado-policía Derecho estaría actuando en su propia defensa, no hace más que demostrar la inconcebible defensa encubridora en la que el Estado insiste respecto del inculpado. Estas manifestaciones realizadas por el agente del Estado, nos obliga a presentar entre otros elementos de prueba, el testimonio del señor Jorge Gustavo Malagamba convencidos de su importancia para el caso.

Se adjunta:

- Recorte Periodístico del diario PAGINA 12 del 16 de abril de 2004, titulado "El COMISARIO DERECHO, INVESTIGADO POR TORTURAS Y HOMICIDIOS", dando cuenta de la relación entre el funcionario policial RENE DERECHO, quien fuera denunciado por esta parte y principal responsable de las torturas y las diversas causa judiciales que se tramitaban en los estrados tribunales, entre ellas la del Sr. Juan Francisco BUENO ALVES.

Esta y otras publicaciones se encuentran agregadas en el anexo "B. 5" de la demanda.

De ello se colige la actuación que como funcionario policial realizó el Comisario Rene Derecho, a quien los representantes del Estado Argentino hicieron referencia, en un intento de mostrar como un abogado, comisario y ciudadano común, sin responsabilidad alguna en los hechos denunciados, cuando en realidad la propia prensa argentina, denuncia sus atropellos y violación de derechos en el ejercicio de sus funciones.

- Declaración testimonial del Sr. Jorge Gustavo MALAGAMBA, quien depusiera como funcionario judicial, toda vez que actualmente se desempeña como Secretario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal Nº 26 de la Capital federal, Republica Argentina, y con anterioridad Secretario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 13, de esta Capital Federal, y como tal instruyó la causa Nro. 24.079 iniciada por denuncia de la víctima, donde se investigaban a los policías, Norberto Cándido Ruiz, Horacio Soto y René Jesús Derecho como responsables de los tormentos que se le efectuaran al Sr. Juan Francisco BUENO ALVES.

De éste testimonio, se desprende con lujo de detalles, el informe que le efectuó el Dr. Malagamba al Juez Zelaya, titular del Juzgado de Instrucción Nro. 13, dando cuenta de que se encontraban colectados elementos de prueba suficientes para formular cargos criminales al Oficial de Policía, René Jesús DERECHO, circunstancia ignorada por el Juez Zelaya, quien ordenó apartar de la causa al citado Secretario, sin disponer medida alguna contra el Oficial DERECHO.

Posteriormente, aclaró que cada vez que había personal policial involucrado el Juez Zelaya, entorpecía la investigación en beneficio de aquellos. También aclaró que en el Legajo Personal de Policía Federal Nº 3740, de Rene Derecho, obran varias causas por denuncias de apremios ilegales que habría cometido el Oficial Rene Derecho.

- Dicho Legajo Policial, obra en poder de esa Corte por haber sido remitido por la Comisión el día 3 de octubre de 2006, entre otra documentación que le fuera solicitada por la Corte.

- Recorte periodístico de fecha 24 de diciembre de 2006, con el encabezado

“Protestan porque un juez sobreseyó a dos policías” – Los acusaban por apremios ilegales - . Claro que se trata solamente de una muestra de lo que aún hoy continúa sucediendo en las Instituciones del Estado.

Anexo: “G”

- Nota periodística del diario clarín, de fecha 25 de febrero de 2007, titulada “MICELI SE PIDE AHORA A LA JUSTICIA QUE IMPIDA EL PAGO AL GRUPO GRECO”, tratando así de impedir el pago de 600 millones de pesos que la Ministra había avalado con su firma”

- Nota periodística de entrevista efectuada en el mes de marzo de 2006 al Embajador y Representante de Derecho Humanos de la Chancillería Argentina. Dr. HORACIO MENDEZ CARRERAS.

De ellos se desprende la política adoptada por el Estado en todos los casos donde se reclaman responsabilidad y por ende indemnizaciones a cargo del Estado Argentino, quien por medio de sus representantes y en forma sistemática utilizan todos los medios a su alcance para evitar efectuar pagos indemnizatorios, mediante la utilización del aparato administrativo y judicial existente, que hoy en día en gran parte está a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Ello se ha tornado una verdadera “POLÍTICA DE ESTADO” cual es la de negar y/o lograr evitar por todos los medios a su alcance que las víctimas de violación de derechos humanos logren la justa reparación a que tienen derecho, y respecto de la cual, el Estado tiene la obligación de responder restituyendo de manera integral a la víctima.

Debe esta parte hacer referencia a los dichos de los representantes del Ilustrado Estado Argentino en cuanto se afirma que los montos de ingreso mencionados por el señor Juan Francisco BUENO ALVES, en oportunidad de su declaración indagatoria, cuando fuera detenido y acusado –falsamente- por el delito de extorsión, no deben ser tenidos en consideración como parámetro o base de cálculo para las indemnizaciones reclamadas, toda vez que –sigue sosteniendo- pudo haber mentido en la misma ya que se trata de un acto de defensa y como tal no está obligado a decir verdad.

Si bien ello resulta cierto, por cuanto el imputado de delito puede negarse a declarar o no decir verdad, más cierto resulta aún que en oportunidad de dicha declaración, el señor JUAN FRANCISCO BUENO ALVES haya falseado sus dichos con el fin de beneficiarse, toda vez que esto aconteció en la primera oportunidad que tuvo de defenderse y respondió, respecto de sus ingresos a preguntas del juez en dicha declaración, más nunca pensó ni puede llegar a colegirse que lo haya hecho, con el fin de beneficiarse 19 años después, por cuanto jamás podía llegar a pensar o imaginar que iba a ser derivado a un penal, y menos aún que debería llegar con su reclamo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con ello creo dar respuesta a las absurdas manifestaciones del representante del Estado Argentino, quien pretende y casi sostiene que los montos son caprichosos y que la Víctima pretende hoy enriquecerse. No resulta así, Excma. Corte, por cuanto dichos montos fueron manifestados en aquella oportunidad, 19 años atrás, sin pensar lo que habría de acontecer 19 años después.

Por ello, no habiendo el Estado Argentino, probado la falsedad de tales dichos, es que solicito se tengan por válidos como base de cálculo las manifestaciones oportunamente efectuadas por Juan Francisco BUENO ALVES.

De la prueba solicitada al Estado por la Corte interamericana

Anexo: "H"

Esta parte debe hacer una referencia en relación al punto d de la prueba requerida al Ilustrado Estado Argentino por esa Excmá. Corte, específicamente donde reza "datos oficiales sobre el salario promedio correspondiente a obreros especializados en el área de marmolería, albañilería, construcción o en cualquier rama afín".

A tal efecto debo hacer saber a esa Corte que la situación que revestía Juan Francisco BUENO ALVES, hasta el año 1988, en que sucedieran los hechos denunciados, no era la de un obrero de la construcción, o de ramo de la marmolería o albañilería o alguna otra rama afín, toda vez que nunca revistió en carácter de empleado, es decir en relación de dependencia, por cuanto siempre fue dueño de su propia empresa, es decir empresario, manteniendo con sus clientes una relación de locación de obra y no el carácter de empleado de una empresa que suministra la obra. Es decir, que su condición de empresario, hacía que no solo proyecte y diseñe la obra a realizar, sino que la efectuaba con personal a su cargo – que sí mantenía una relación de dependencia con Bueno Alves y la sociedad de hecho que mantenía con su hermano Delcio Ventura Bueno Alves- asumía la responsabilidad del trabajo, se comprometía a entregarlo en término, a cumplir con las normas de arte que correspondieran, y garantizaba la finalización y calidad de la obra terminada, siendo a su cargo todos los gastos que ocasionaba el mantenimiento de las maquinarias y compra de suplementos necesarios para llevar a cabo la obra – discos diamantados, de carburo de silicio, salarios de empleados a su cargo, etc. etc. Observe Excmá. Corte que lo que realmente hacían Juan Francisco Bueno Alves y su hermano, no era otra cosa que un contrato de locación de obra que efectuaban por cuenta propia, corriendo con los riesgos propios del mismo, siendo a su cargo todo lo referido al cumplimiento y garantía de la tarea, tal como fue encargada por el comitente y a cargo de este último el pago del precio previamente convenido.

Es decir, que jamás podría utilizarse el coeficiente de salario promedio de un obrero, cuando Bueno Alves jamás lo fue, dado que siempre actuó por cuenta propia, es decir como un empresario que asume responsabilidades.

Se anexa:

- La propia legislación y jurisprudencia del Estado ha sido clara al respecto y siempre sostuvo que la ley 20744 de Contrato de Trabajo, no es aplicable a la locación de obra, dado que el trabajo es remunerado independientemente del resultado, en tanto en la locación de obra el empresario no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra por caso fortuito antes de haber sido entregada, porque en principio "el precio de la obra debe pagarse al hacerse la entrega de ella". De la misma forma cuando se rompe el contrato de trabajo el empleador debe remunerar solamente los salarios devengados, mientras que si el dueño de la obra desiste de ella debe indemnizar al empresario sus gastos, trabajo y utilidad.

- Es claro que en este orden de ideas la piedra de toque consiste en la existencia o inexistencia de subordinación jurídica, dado que en el contrato de trabajo el empleado debe seguir las instrucciones, ordenes o directivas del empleador o principal – art. 86 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo- mientras en la locación de obra el empresario asume por sí el riesgo técnico de la obra y en principio su riesgo económico –art. 1630 del Código Civil-

Estará así también a cargo del empresario el cumplimiento de las reglas de arte, entendido como una exigencia que acentúa la calidad de los materiales y la ejecución de la obra.

- Asimismo el -art. 1197 del Código Civil- que rige la locación de obra, estipula que cuando el precio – de la obra- ha sido ajustado por las partes hay que atenerse a lo convenido e incumbe al comitente la obligación de pagar dicho precio –arts. 1493 y 1623 del Código Civil de la Nación Argentina-.

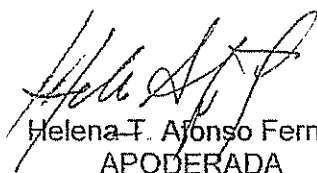
De ello se colige, Excm. Corte que no corresponde efectuar comparación alguna entre los importes de salarios de empleados de los gremios relacionados con la tarea que efectuaba BUENO ALVES, dado que nunca laboró en relación de dependencia, dado que siempre lo hizo por cuenta propia y como empresario de su propia empresa. Dado ello, no corresponde en el presente caso la aplicación de la ley de contrato de trabajo, sino de las normas que rigen la locación de obra y surgen de la letra del Código Civil de la Nación Argentina.

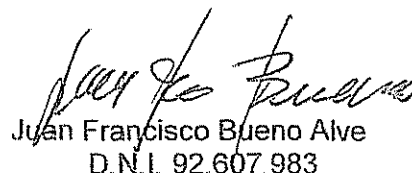
PETITORIO

1º - Se colija la totalidad de los argumentos y pruebas aportadas por la parte, y se ordene al Estado hacerse cargo de responder a la totalidad de los daños producidos los que se encuentran probados con claridad meridiana, y que devienen de la copiosa documentación aportada desde el comienzo mismo de este caso, denunciado por ante la Comisión y hoy por ante la Honorable Corte Interamericana considerando especialmente los 19 años transcurridos y la opinión de los expertos que durante años han advertido del riesgo que conlleva el continuar manteniendo a la Víctima en este estado de incertidumbre que lo mantiene y agrava, tanto en sus afectaciones psicofísicas a la vez que aumenta el riesgo de producirse un nuevo infarto tal como ha sido reiterado por los expertos en el informe que se acompaña al presente alegato final.

2º - Por las razones expuestas y considerando el Informe médico aportado por los peritos en las experticias realizadas el 19 de febrero de 2006, la reiterada opinión aportada por el profesional tratante de la Víctima, Dr. Jorge A. Caride en su exposición de fecha 22 de noviembre de 2006, opinión ésta, coincidente con la ya expresada el día 6 de julio de 2005 por el Dr. Alejandro G. Oberlander, aportadas, estas últimas a la Corte como prueba en el Anexo VII. C. 2 de la demanda, es que esta parte, solicita formalmente a la Corte Interamericana, considerar dicho acervo probatorio como suficiente para considerar plenamente demostrado el grave daño producido.

Saludan a los señores/as Jueces y Juezas integrantes de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, con nuestra consideración más distinguida


Helena F. Afonso Fernández
APODERADA


Juan Francisco Bueno Alve
D.N.I. 92.607 983